



Beasaingo udala

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

CAPÍTULO I: Naturaleza y hecho imponible

Artículo 1.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase, categoría, potencia, capacidad, y carga cuando conste en el permiso de circulación como domicilio el municipio de Beasain.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este Impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

CAPÍTULO II: Exenciones

Artículo 2.

1. Estarán exentos del Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Gipuzkoa y de las Entidades Municipales guipuzconas, adscritos a la Defensa o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, esto es, aquellos vehículos cuya tara no sea superior a 350 kg y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h,



Beasaingo udala

proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física, matriculados a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

a') Aquellas personas que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B ó C del baremo que figura como Anexo III del Real Decreto 1.971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de minusvalía o que obtengan 7 o más puntos en las letras D, E, F, G ó H del citado baremo.

b') Aquellas personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por esta Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. A los efectos previstos en el apartado precedente, los titulares de los vehículos solicitarán la exención del impuesto por escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, acompañando a la petición escrita los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas con movilidad reducida o matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo.
- Original del Certificado emitido por Gizartekintza u Organismo o Autoridad Administrativa que le sustituya.
- En el caso de los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo: declaración jurada de uso exclusivo.

b) En el supuesto de los tractores, remolque, semiremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo.
- Fotocopia del Certificado de características técnicas del vehículo



Beasaingo udala

- Fotocopia de Cartilla de Inscripción de Maquinaria Agrícola, o documento acreditativo del alta en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación Foral de Gipuzkoa, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo.

Sólo serán de aplicación al ejercicio en que se soliciten, las solicitudes de exención efectuadas antes de la finalización del periodo de exposición pública del padrón anual del impuesto o, en el caso de vehículos nuevos, las efectuadas en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación de la correspondiente declaración-liquidación. Las solicitudes recibidas fuera de dichos plazos surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente y no tendrán carácter retroactivo.

CAPÍTULO III : Sujetos pasivos

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.3 de la Norma Foral General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CAPÍTULO IV: Periodo impositivo y devengo

Artículo 4.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo en el caso de primera adquisición o baja definitiva de los vehículos. En estos casos el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja definitiva en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

CAPÍTULO V: Cuota tributaria

Artículo 5.

1. El impuesto se exige con arreglo al cuadro de tarifas que consta en el anexo.

2. En el caso de primera adquisición de vehículos o, en su caso, la baja definitiva de los mismos, el importe de la cuota se prorrateará por meses naturales, incluido el mes al que corresponde el día en que se produzca la adquisición o baja.

También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal en el Registro Público correspondiente por sustracción o robo del vehículo.



Beasaingo udala

3. A efectos de determinar las diversas clases de vehículos para la aplicación de las tarifas indicadas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el Decreto Foral 114/1999, de 21 de diciembre, por el que se determina el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas de aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. En concreto:

- 1.^a A los efectos de este Impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las Tarifas del mismo, será el recogido en el anexo II del Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, que aprueba el Reglamento General de Vehículos.

- 2.^a Los furgones o furgonetas, los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismo tributarán como turismo, según su potencia fiscal, excepto que los mismos puedan transportar más de 1.000 kilogramos de carga útil, en cuyo caso, tributarán como camión.

- 3.^a Las autocaravanas tributarán como turismo según su potencia fiscal.

- 4.^a En todo caso, la rúbrica genérica de tractores a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los «tractocamiones», a los «tractores de obras y servicios», así como a las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica.

- 5.^a Los vehículos de tres ruedas y cuatriciclos tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada. Los cuatriciclos ligeros, a su vez, tributarán como ciclomotores.

- 6.^a En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

- 7.^a La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

CAPÍTULO VI: Bonificaciones

Artículo 6.

1. Con carácter general, el efecto de la concesión de las bonificaciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de la finalización del periodo de exposición pública del padrón anual del impuesto o, en el caso de vehículos nuevos en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación de la correspondiente declaración-liquidación, se concederá si en la fecha del devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.



Beasaingo udala

2. Gozarán de una Bonificación del 100% de la cuota tributaria los vehículos históricos o aquéllos que tengan una antigüedad mínima de treinta años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación.

Esta bonificación será otorgada previa solicitud y acreditación del derecho a la misma (justificante de la antigüedad del vehículo) y con efectos a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud.

3. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota tributaria los vehículos en función de la clase de carburante (GLP, gas natural, bioetanol e hidrógeno) que consuman o de las características del motor (eléctricos puros, híbridos y eléctricos de autonomía ampliada) por razón de que su uso incida de forma favorable en el medio ambiente (dicha circunstancia deberá ser acreditada con la presentación del permiso de circulación del vehículo, que recoja dicha característica).

CAPÍTULO VII: Gestión y liquidación

Artículo 7.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Beasain cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

Artículo 8.

El impuesto se gestiona en régimen de autoliquidación respecto a los vehículos que son alta en el impuesto como consecuencia de su matriculación y autorización para circular; y el resto de vehículos a través del Padrón anual confeccionado por el Ayuntamiento.

Las declaraciones-liquidaciones se efectuarán en los impresos normalizados obrantes en el Ayuntamiento. Estas declaraciones-liquidaciones contendrán los elementos necesarios para su cálculo, y se presentarán junto con la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Provisto de la liquidación-declaración, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina gestora, o en una entidad colaboradora. En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha efectuado en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en impreso de declaración.

Artículo 9.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del Impuesto.



Beasaingo udala

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del Impuesto.

Artículo 10

No se exigirá interés de demora cuando, habiendo sido solicitado por el sujeto pasivo en período voluntario, el Ayuntamiento le haya concedido el aplazamiento o fraccionamiento de pago. Para la obtención de este beneficio será preciso que el pago del impuesto se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

CAPÍTULO VIII: Obligaciones formales y tributarias

Artículo 12.

Los titulares de vehículos objeto de este Tributo deben tramitar en la Jefatura de Tráfico la adecuación del domicilio que conste en el permiso de circulación al de su residencia habitual.

CAPÍTULO IX: Padrones

Artículo 13.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará en el período de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándolo por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Gipuzkoa y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico.

3. Los padrones fiscales, conteniendo las cuotas a pagar y los elementos tributarios determinantes de las mismas, se expondrán al público en las oficinas municipales



Beasaingo udala

quince días antes de iniciarse los respectivos períodos de cobro y por un periodo de quince días. Durante dicho período podrán presentarse las alegaciones o reclamaciones que se estimen pertinentes.

La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Gipuzkoa y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

CAPÍTULO X: Devoluciones

Artículo 14.

Cuando la baja definitiva del vehículo se produzca con posterioridad al devengo del impuesto, y ya haya sido satisfecha la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el apartado 2º del artículo 5 de la presente Ordenanza Fiscal, le corresponda percibir.

Artículo 15. Disposición Adicional

De conformidad con la Norma Foral 11/1.989, son de aplicación a este impuesto las normas sobre gestión, liquidación, inspección, recaudación e infracciones tributarias y sanciones, reguladas en la Norma Foral General Tributaria.

Artículo 16. Disposición final

La presente Ordenanza y su Anexo surtirán efectos a partir del 1 de enero de 2016 y seguirán en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Beasain, 15 de diciembre de 2015

Alkatea

Sin: Aitor Aldasoro Iturbe

- PUBLICADO EN EL B.O.G Nº 243 DE 21/12/2015
- EL 15 DE OCTUBRE DE 2019 SE MODIFICA EL PUNTO 2 DE BONIFICACIONES PUBLICADO EN EL B.O.G Nº 236 DE 11 DE DICIEMBRE DE 2019